

RECOMENDACIÓN 14/1991

México, D.F., a 6 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del C. RENAN BURGOS CONCHA, México, D.F.

C. Prof. Carlos Hank González,

Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulico

Presente

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 4º de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Renán Burgos Concha, en virtud de las presuntas violaciones cometidas en su agravio por autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulico, y vistos los:

I. HECHOS

- 1.- Por escrito del 14 de junio de 1990, el señor Renán Burgos Concha solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que según manifiesta fue separado del cargo de Médico Veterinario "A" que ocupaba en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; que no obstante que la resolución dictada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 4 de marzo de 1977 causó estado y que en la misma no se autorizó al titular de la mencionada Dependencia del Ejecutivo para darlo de baja sin responsabilidad para el Estado, hasta la fecha no se ha cumplido con dicha sentencia. El interesado pide que se le liquide con valores actuales, y señala que se le debió haber liquidado desde que causó ejecutoria la resolución pronunciada.
- 2.- Con oficio número 2453 del 12 de noviembre de 1990, este Organismo solicitó al C. Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Jesús Ramón Medina Payán, información sobre el cumplimiento que se hubiera dado a la sentencia emitida y con diverso oficio número 1215 del 13 del mismo mes y año, la Lic. Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del referido Tribunal, dio respuesta a la petición haciendo una reseña procesal del asunto, informando que el laudo de 4 de marzo de 1977 dictado por ese Tribunal ha causado estado. Que se trata de una sentencia ejecutoriada cuyo sentido no puede variarse ni modificarse, de tal suerte que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos observar dicha sentencia en los términos dictados, porque su cumplimiento es de orden público.

3.- Atento a lo anterior, esta Comisión remitió a usted, señor Secretario, su oficio número 379 de 21 de diciembre de 1990, rogándole informara el cumplimiento que se había dado a la resolución dictada en este asunto. En respuesta, con oficio número 110.03.02.02, del 21 de diciembre del mismo año, el Lic. Rogelio Elizalde Menchaca, Director de lo Contencioso de esa Secretaría, adjuntó a su informe documentación consistente en copia del laudo de 4 de marzo de 1977 pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; resolución de 25 de enero de 1984 emitida por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el recurso de gueja dictado en el juicio de amparo número 1916/78, promovido por el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; copia del oficio número 100.1.498 del 23 de noviembre de 1987, dirigido a la Diputada licenciada María Emilia Farías Mackey, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados, suscrito por el Lic. Julio Derbéz del Pino, coordinador de asesores del Secretario del Ramo. Señala en su informe que "tal y como lo han hecho los Tribunales de Amparo, los cuales han llegado a la conclusión de que efectivamente el C. Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha sido absuelto de todos y cada una de las prestaciones reclamadas, de ahí que las razones que aduce el C. Renán Burgos Concha respecto al cumplimiento del citado laudo, son notoriamente improcedentes. toda vez que analiza el laudo en forma parcial".

Concluye manifestando "que la información relativa al cumplimiento del laudo o cualquier otra ejecutoria, compete exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, por conducto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Habiendo analizado detenidamente las evidencias del presente expediente, se encontró que la naturaleza del mismo se adecua a la excepción que para conocer de asuntos laborales tiene la CNDH y que a la letra dice: "sí tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales".

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos tanto del propio quejoso como de las autoridades que intervinieron en el presente asunto, considerando de importancia citar los siguientes:

- 1.- Constancias de empleo y sueldo que le fueron expedidas al señor Burgos Concha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las que se observaron datos relevantes como son:
- a) Constancia de servicios de fecha 14 de diciembre de 1976, en la que se señala que el interesado tiene un cambio de comisión de la ciudad de Guadalajara, Jal., a la de Arcelia, Gro., con el 20% de sobresueldo asignado para esa plaza; con fecha 1º de octubre de 1969 se indica la suspensión de sueldos y funciones por no cumplir con la nueva comisión, con la anotación de

que "actualmente su plaza de base es de Veterinario "A", de la Dirección General de Sanidad Animal, con un sueldo de \$ 6,183.00, mismo que no cobra desde el 1º de octubre de 1969.

- b) Hoja de Servicios del 14 de febrero de 1979, en la que se hace constar que con fecha 1º de octubre de 1969 aparece la suspensión de sueldos y funciones por no cumplir nueva comisión y por no reintegrarse ni desempeñar labor alguna en su adscripción original. En acatamiento del acuerdo dictado el 16 de agosto de 1978 por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se giró al interesado el oficio número 5.4.566.843 por parte de la SARH del 23 de noviembre de 1978, indicándole que se presentara en la representación de la Secretaría en el Estado de Jalisco, lugar original de su adscripción, para que recibiera instrucciones en relación con las funciones que debería desempeñar, ocupando la plaza de Veterinario "A", de la cual es titular, y que se tiene conocimiento de que hasta la fecha en que se extiende el documento no se ha presentado a reanudar labores, sin devengar, por ende, sueldo alguno.
- c) Hoja única de servicios del 7 de mayo de 1990, en la que se contiene la suspensión de sueldo y funciones del interesado a partir del 1º de octubre de 1969, apareciendo en ese documento la misma anotación de la constancia anterior.
- 2.- Igualmente, se tuvieron a la vista copias de los siguientes documentos:

Nota número 612.02.03.01.4 del 18 de julio de 1969, suscrita por el Jefe del Departamento de Prestaciones al C. Director de Relaciones Laborales y Servicios Sociales de la Dirección General de Administración de Personal de la mencionada Secretaría, en el que solicita se le informe al señor Burgos si aún continúa con su plaza o bien si ya fue dado de baja y el motivo de la misma.

Del oficio No. 101.12201 del 30 de agosto de 1978, girado por el Lic. Elías Salas Chapa, Secretario Particular del C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que comunica al C. Renán Burgos que, por instrucciones del C. Secretario y en relación con las gestiones que ha estado realizando ante la Secretaría, le turna una fotocopia del memorándum Núm. 3155 del 11 de agosto del mismo año, informándole que se turnó a la Dirección General de Personal de la citada Dependencia para que se le liquiden los sueldos que se le adeudan.

Del oficio número 5.4.56843 de 23 de noviembre de 1978, suscrito por el Director General de Personal de la citada Dependencia, Lic. Francisco Jiménez Camacho y dirigido al interesado, en el que le manifiesta que en cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio laboral número 452/69, por el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 16 de agosto del mismo año, sin perjuicio de la demanda de amparo indirecto que contra dicho auto se hizo valer oportunamente, se le requiere para que dentro de un término de 10 días hábiles que empezará a contar a partir del siguiente al de la notificación de este comunicado, se presente en la Representación de la Secretaría en el Estado

de Jalisco, lugar original de su adscripción, a fin de que reciba instrucciones relativas a las funciones que desempeñará, ocupando la plaza de Veterinario "A" de la cual es titular. En la inteligencia que de no presentarse a trabajar en el plazo que se le concede, se procederá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De la diligencia de 23 de enero de 1979 levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se constituyó en la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en compañía del C. Renán Burgos Concha, a efecto de cumplimentar el acuerdo del 16 de agosto de 1978, acto en el que el representante de la Secretaría les manifestó que con fecha 24 de noviembre del mismo año se dio cumplimiento al acuerdo dictado mediante el oficio número 5.4.56843, del que se trató en el apartado anterior; que el señor Burgos señaló a su vez que en virtud de que en dicha comunicación no se aprecia cuándo ni en qué momento se le entregarían los sueldos correspondientes a la plaza que ha venido ocupando, mismos que según afirmó la Secretaría en su demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que no está suspendido en el pago de ellos sino que únicamente los trasladaron a la ciudad de Arcelia, Gro., por cambio de comisión, ha solicitado a los CC. Oficial Mayor y Director General de Personal le hagan entrega de los referidos sueldos, sin tener respuesta; que asimismo manifestó que si bien se le requirió en el oficio señalado que se presentara en la Representación de la Secretaría en la ciudad de Guadalajara, Jal., cuando en el proveído a que se viene a dar cumplimiento se ordena se le dé adscripción en la plaza que ha venido ocupando que es la de Médico Veterinario "A" de la Dirección General de Sanidad Animal, la cual tiene su sede en el Distrito Federal. Por otra parte manifestó el señor Burgos que para dar cumplimiento a algún oficio de comisión fuera del lugar de su adscripción, se requiere que la Secretaría proporcione los viáticos respectivos, los cuales tampoco le fueron proporcionados. Para acreditar el lugar de su adscripción anexó fotocopia de una hoja de servicios que suscribe el Oficial Mayor, en la que consta que el lugar original de adscripción es la mencionada Dirección General de Sanidad Animal y que en la ciudad de Guadalajara, Jal., sólo estaba en calidad de comisionado.

Del escrito de 20 de septiembre de 1985, firmado por un grupo de Diputados integrantes de la LIII Legislatura en el que piden al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos que se respete lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el señor Burgos Concha sea indemnizado o liquidado conforme a derecho.

Del oficio de 16 de julio de 1986, suscrito por la Diputada licenciada María Emilia Farías Mackey, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la citada LIII Legislatura, en el que solicita del propio Secretario del Ramo que se atienda y solucione el asunto del señor Renán Burgos Concha.

Del oficio del 20 de diciembre de 1988, suscrito por los Diputados integrantes de la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el que piden al titular de la Secretaría que se respete y que se cumpla con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con estricto apego a los lineamientos de equidad y justicia.

De los oficios de fechas 10 y 12 de junio de 1989, firmados por la Diputada licenciada María Inés Solís González, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la LIV Legislatura, dirigidos al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se restituya en sus derechos laborales al señor Burgos Concha y se informe de la situación jurídica en que quedará el interesado dentro de la propia Secretaría, respectivamente.

Del oficio número 612.02.03.01.4 de 15 de junio de 1989, girado por el Jefe del Departamento de Prestaciones al C. Director de lo Contencioso del Jurídico, ambos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que solicita se le informe al C. Renán Burgos Concha si aún continúa con su plaza que tenía al momento de la suspensión de sueldos y funciones al no reincorporarse a su nuevo lugar de adscripción, o bien si ya fue dado de baja y el motivo de la misma.

Oficio número 101.DT.02.02.017294 de 18 de agosto de 1989, suscrito por el Lic. José Dosal de la Vega, Director General Jurídico de la Secretaría, dirigido a la Diputada licenciada María Inés Solís González, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la LIV Legislatura, en el que le informa en relación con la situación jurídica del C. Burgos Concha en la citada Dependencia, conforme al recurso de queja interpuesto por la Secretaría y que fue desechado por extemporáneo, manifestándole que de las propias constancias se desprende que con fecha 17 de febrero de ese mismo año, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el acuerdo correspondiente, ordenando se glosaran los autos de la queja al expediente laboral, sin que el propio Tribunal haya resuelto que quedara firme alguna resolución ni que como consecuencia la Secretaría resulte responsable a cumplimentar alguna determinación.

III. SITUACION JURÍDICA

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 14 de noviembre de 1969, el señor Burgos Concha demandó del titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, su reinstalación o reposición en su plaza de base de Veterinario "A" Regional, en la ciudad de Guadalajara, Jal.; los salarios caídos hasta su reinstalación; los gastos de \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS), que erogó por su traslado de Yucatán a Guadalajara por el cambio de plaza que le fue ordenado; y en su caso, la indemnización constitucional y su antigüedad a razón de 20 días por año. Como hechos fundatorios de su acción expuso: que el 1º de marzo de

1956 ingresó como empleado federal a la mencionada Secretaría; que el 16 de abril de 1965 fue suspendido injustificadamente de su cargo por lo que recurrió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que el 23 de septiembre de 1966 se dictó laudo condenando al C. Secretario a reinstalarlo y a pagarle los salarios dejados de percibir; que el 16 de marzo de 1967 fue reinstalado en la plaza de que había sido separado en Yucatán, sin que se le pagaran los salarios, lo cual le ocasionó daños y perjuicios; que el día 5 de julio de ese año, le ordenaron cambio de residencia oficial de Yucatán a Guadalajara por necesidades del servicio y no le proporcionaron los gastos por \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS) que originó dicho cambio; que ya residiendo en la ciudad de Guadalajara, el 11 de septiembre de 1969, recibió oficio número 103-21-5278, en donde le notificaron nuevo cambio a la ciudad de Arcelia, Gro., sin que le proporcionaran tampoco los gastos del cambio, pues únicamente le dieron una orden y pasaje para una sola persona; que se dirigió al Secretario del Ramo por oficio, que fue turnado al C. Oficial Mayor para su atención y al C. Director General de Sanidad Animal para que informara, lo que no hizo; que sin embargo, el Agente General de la Secretaría en la ciudad de Guadalajara, Jal., con fecha 1º de noviembre de 1969 le ordenó que en lo sucesivo no tuviera injerencia alguna en dicha ciudad, por habérsele dado de baja, va que se le levantó acta de abandono de empleo en la ciudad de Chilpancingo, Gro.; que su salario fue suspendido el 1º de octubre de 1969.

Admitida la demanda bajo el número de expediente 452/69 y emplazado legalmente el titular de la Dependencia demandada, con fecha 22 de enero de 1970, el C. Subsecretario de Agricultura contestó la demanda señalando que es cierto que se le ordenó al actor el cambio del Estado de Yucatán a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que se le cubrieron todos los gastos de traslado que fueron comprobados; que es cierto que se le ordenó al señor Burgos Concha que se trasladara de la ciudad de Guadalajara, Jal., a la Agencia General de Chilpancingo, Gro., para que posteriormente se presentara a laborar en la ciudad de Arcelia, Gro., con la correspondiente orden de pasajes; que niega que se le haya dado de baja y en caso de que se le hubiere girado oficio por el Agente General del Ramo, tal baja no fue aceptada y como consecuencia quedó revocada, ya que el Sr. Burgos continuó en servicio, con la salvedad de que la radicación de sus sueldos fue cambiada para la Pagaduría Civil Regional de Arcelia, Gro., por cambio de comisión; que el acta que se levantó en Chilpancingo fue dictaminada por la Dirección General Consultiva y de Legislación en el sentido de que no había abandono de empleo sino desobediencia de una orden, por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal Federal solicitando su cese; que se debe requerir al mencionado señor para que se reincorpore al servicio previa entrega de la orden de pasajes correspondiente.

Con fecha 19 de diciembre de 1969, la Secretaría demandó autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha, en la plaza de Veterinario "A" Regional, adscrito a la Dirección General de Sanidad Animal de la Subsecretaría de Ganadería en la ciudad de Guadalajara, Jal., o en la plaza que ocupe en el momento de dictarse el laudo, formándose el

expediente 19/70, señalando que el trabajador demandado se negó terminantemente a cumplir con la orden, toda vez que no quiso trasladarse a la Agencia General de Chilpancingo, Gro., para tomar posesión de sus funciones que debía desarrollar en la ciudad de Arcelia, Gro.

Admitida la demanda y emplazado legalmente el señor Burgos Concha, con fecha 23 de marzo de 1970 la contestó manifestando que no es cierto que se haya negado terminantemente a cumplir la orden de cambio, sino simplemente señaló al titular de la Secretaría que dicho cambio le ocasionaba trastornos así como a su familia por los gastos que tenía que efectuar para trasladarse; que no le proporcionaron los recursos económicos para el traslado a pesar de haberlos solicitado al C. Director General de Sanidad Animal; que consecuentemente no existió desobediencia por lo que no procede conceder autorización para cesarlo.

Por auto de 9 de noviembre de 1970, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decretó la acumulación del expediente 19/70 al 452/69 y con fecha 27 de julio de 1971, pronunció laudo en el cual se resolvió que el C. Renán Burgos Concha probó parcialmente su acción en el expediente 452/69 y el titular demandado probó en parte sus excepciones y defensas; en el expediente 19/70, el titular actor no probó su acción y el trabajador demandado probó sus excepciones y defensas, condenándose al C. Secretario a reponer al C. Renán Burgos Concha en su plaza de Veterinario "A" Regional, así como a pagarle salarios a partir del 1º de noviembre de 1969, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución, absolviéndolo del pago de la cantidad de \$ 12,560.00 que le fueron reclamados, y negando al propio titular en el juicio 19/70 la autorización que solicitó para dar de baja sin responsabilidad para el Estado al señor Burgos Concha.

2.- Inconforme el titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería interpuso demanda de amparo directo, que bajo el número 5251/71 fue resuelto el 11 de abril de 1972 por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para que se deje sin efecto el laudo reclamado y se dicte otro, en el cual con vista a la litis planteada, se estudien las acciones laborales y excepciones opuestas, así como todas y cada una de las pruebas y resuelva lo procedente.

Con fecha 11 de junio de 1973, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pronunció un nuevo laudo en el cual consideró que el actor no probó su acción en el juicio 452/69 y el titular demandado sí acreditó sus excepciones y defensas en el mismo; que el titular de la Secretaría probó plenamente su acción en el juicio acumulado 19/70, en tanto que el demandado no acreditó las defensas que hizo valer. En consecuencia, se absolvió al Secretario de las prestaciones que le fueron reclamadas en el expediente 452/69, autorizándose al propio titular en el expediente 19/70 para dar de baja sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha en la plaza de Veterinario"A" Regional.

3.- Inconforme a su vez el C. Renán Burgos Concha, interpuso demanda de amparo contra actos del Tribunal del conocimiento bajo el expediente número 954/74, cuyo juicio fue resuelto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 8 de enero de 1976, concediendo el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, para el efecto precisado en el último considerando de la Ejecutoria y en la parte final del considerando cuarto de la misma, que señalan: son fundados los conceptos de violación en cuanto el señor Burgos Concha alega que al afirmarse que no acató la orden de movilización de Guadalajara a Arcelia, Gro., la responsable no tuvo en cuenta que se encontraba imposibilitado para el traslado porque no se le proporcionaron los medios económicos necesarios. Si bien es cierto que la Secretaría ordenó la expedición de un boleto a favor del reclamante para trasladarse de Guadalajara a Arcelia, girada al Agente de pasajes de la línea "Flecha Roja" de esta capital, era necesario que se girara nueva orden para una empresa de transportes en Guadalajara, en donde prestaba sus servicios el quejoso, para su traslado a la ciudad de México, y de esta última ciudad hacer efectiva la orden girada al Agente de pasajes de la línea "Flecha Roja" en el Distrito Federal a la de Arcelia, Gro., es decir, que la Secretaría no cumplió con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya, sin que en el caso medie ninguna de las dos excepciones especificadas. Son infundados los conceptos de violación que se hacen consistir en que debió condenarse a la Secretaría al pago de los salarios que el quejoso dejó de percibir durante el tiempo en que dice fue suspendido, ya que no se mostró que existiera orden de baja para el quejoso y que la no injerencia como Médico Veterinario en Guadalaiara. Jal.. obedecía a su cambio a Arcelia, Gro., no porque fuera suspendido y que dejara de prestar sus servicios a la Secretaría, sino por su traslado a esta última ciudad, adonde se cambiaba la radicación de su sueldo en razón de esa movilización. Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer. respecto del juicio laboral 19/70 acumulado al 452/69, por el que el Secretario solicitó autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha, si bien se acreditó que el quejoso no se presentó en su nueva residencia oficial para recibir instrucciones, ello se justifica por el hecho de que si el quejoso no se presentó a laborar en Arcelia, Gro., se debió a que la demandada no le ministró los gastos necesarios para su traslado de Guadalajara, Jal., en donde se encontraba prestando sus servicios, a la ciudad de Arcelia, sin que el propio actor estuviera legalmente obligado a gestionar que se le proporcionaran tales gastos previamente, ya que la disposición legal mencionada no establece que el trabajador deba solicitar que le sean repetidos gastos de traslado, entregados los sino aue categóricamente que es la Dependencia en donde presta sus servicios el trabajador, la que tiene la obligación de cubrirlos previamente. El laudo reclamado que autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para cesar al mismo quejoso sin responsabilidad para el Estado, es violatorio de garantías; el quejoso no estuvo obligado a trasladarse de la ciudad de Guadalajara, Jal., a

la de Arcelia, Gro., en la fecha en que le fue ordenado dicho cambio, en virtud de que no le fueron ministrados previamente los gastos de viaje necesarios y, por consiguiente, la Secretaría demandada carece de autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado, al actor en el puesto que venía desempeñando en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Recibidos que fueron los autos de los juicios acumulados y el testimonio de la Ejecutoria que se dictó por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó proveído por el cual en acatamiento del fallo del más alto Tribunal de la Nación, se dejó sin efecto el laudo recurrido y con fecha 4 de marzo de 1977, dictó nueva resolución en cuyo considerando tercero se señala que: en acatamiento a la Ejecutoria referida con anterioridad y tomando en cuenta los razonamientos de la Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el juicio número 452/69, el actor Renán Burgos Concha no demostró que se haya ordenado su baja como Veterinario "A" Regional, por lo que resulta procedente absolver al titular de la Secretaría demandada de la reinstalación, salarios caídos o la indemnización constitucional en el caso, así como del pago de la cantidad de \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS), que reclamó en su escrito inicial de demanda en el juicio indicado.

Por lo que respecta al juicio 19/70, toda vez que la Secretaría no proporcionó los gastos necesarios para el viaje, debe negársele la autorización solicitada para cesar sin responsabilidad para el Estado, al C. Renán Burgos Concha en el puesto que venía desempeñando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Los puntos resolutivos de la sentencia expresamente establecen:

"Primero.- El actor no probó su acción en el juicio 452/69 y el titular demandado acreditó sus excepciones y defensas, el titular de la Secretaría no probó su acción en el juicio acumulado 19/70, en tanto que el demandado acreditó las excepciones que hizo valer.

"Segundo.- Se absuelve al Secretario de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda del juicio 452/69 por el C. Renán Burgos Concha.

"Tercero.- Se niega al Secretario la autorización que solicitó para dar de baja al C. Renán Burgos Concha en la plaza de Veterinario "A" Regional que ostenta.

"Cuarto.- Notifíquese personalmente. -Devuélvase a las partes los documentos por ellas presentados como prueba; comuníquese a la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento que se dio a su resolución dictada en el amparo directo número 954/74, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido..."

4.- El citado laudo fue recurrido en queja ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por el señor Burgos Concha, mediante escrito del 3 de mayo de 1977. La Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País declaró, con fecha 29 de

marzo de 1978, infundado el recurso de queja. Por lo que el laudo de fecha 4 de marzo de 1977, dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha causado estado; se trata de una sentencia ejecutoriada cuyo sentido no puede variarse o modificarse; haciendo notar que dicho fallo se basa en el dictado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de enero de 1976 en el amparo directo 954/74.

5.- Por lo que se refiere al cumplimiento de la resolución, de las constancias que obran en la documentación con la que se cuenta, se desprende lo siguiente:

A petición del señor Burgos Concha, y pretendiendo se diera cumplimiento al laudo del 4 de marzo de 1977, el Tribunal Federal dictó acuerdo el 16 de agosto de 1978 por el que comisionó al actuario para que asociado del actor se constituyera en las oficinas del titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en el momento de la diligencia se le requiera para que en cumplimiento al tercer resolutivo del laudo dictado, se ordene lo conducente a efecto de que al trabajador actor se le señale su lugar de adscripción en la plaza que ha venido ocupando de Veterinario "A" Regional; asimismo, se le cubran los sueldos correspondientes desde el 1º de octubre de 1969 a la fecha en que materialmente ocupe la plaza reclamada. En contra de dicho mandamiento, la Secretaría por escrito del 23 de octubre de 1978, promovió amparo al que le recayó el número 1916/78, mismo que fue sobreseído el 26 de junio de 1979 por considerar que los actos reclamados fueron dictados en ejecución de la sentencia de amparo pronunciada por el más alto Tribunal de la Nación. Inconforme con dicha resolución, la Secretaría interpuso recurso de revisión, que fue resuelto por Ejecutoria del 12 de diciembre de 1980 del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, recaída en el juicio de amparo 196/78, en la que se concedió el amparo por considerar que el acuerdo del 16 de agosto de 1978 era inconstitucional en todas sus partes. Por lo anterior, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un auto el 13 de enero de 1982, por el que se deja sin efecto el de 16 de agosto de 1978; pero como en el mismo se requirió al C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en el término de 5 días reponga al C. Renán Burgos Concha en la plaza que había venido ocupando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, esto motivó que, con fecha 26 de marzo de 1982, la Secretaría interpusiera recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado señalado. El 7 de julio del mismo año y firmada hasta el 25 de enero de 1984, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió la queja declarándola procedente y ordenando se requiera al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que deje insubsistente el acuerdo del 13 de enero de 1982. En acatamiento a la resolución pronunciada en el recurso de gueja, el Tribunal Federal dictó acuerdo el 13 de febrero de 1984 en el que deja insubsistentes las resoluciones de 16 de agosto de 1978 y 13 de enero de 1982 y deja firme el laudo de 4 de marzo de 1977.

Por acuerdo del 3 de junio de 1986, dictado en el expediente 452/69, se ordenó que a través del actuario adscrito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiera al titular de la Secretaría para que respete la relación laboral con el señor Burgos Concha, ya que ésta siempre ha estado vigente y debe dicho Secretario respetar la plaza que tiene el actor en la ciudad de Guadalajara, Jal., tal y como se desprende de las constancias que obran en autos. El día 4 de agosto de 1986, el C. Actuario adscrito al Tribunal Federal, se constituyó en las oficinas de la citada Secretaría a fin de cumplimentar el acuerdo del 3 de junio; el apoderado de la Dependencia del Ejecutivo Federal manifestó que su representada había interpuesto recurso de queja en contra del referido acuerdo, y que hasta que no resuelva el recurso deberá de suspenderse la intervención de la actuaria en esa diligencia; en uso de la palabra el actor señaló que la dependencia ha venido evadiendo el cumplimiento de la sentencia dictada.

Según el informe de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 26 de agosto de 1986, la Dependencia nuevamente interpuso el recurso de queja ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el 4 de septiembre de 1987, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindió su informe con justificación a la Corte, solicitando se deje sin materia la queja aludida, toda vez que ha sido regularizado el procedimiento laboral, al haber dejado insubsistente la resolución de 3 de junio de 1986. La Suprema Corte de Justicia estimó que la competencia se surtía en favor del Juzgado de Distrito y los autos fueron remitidos al Tercero en Materia Administrativa.

En los autos del juicio de amparo número 1916/78, promovido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del D.F., dictó proveído de 15 de diciembre de 1988 en el que se indica:

"Visto el estado que guardan los autos y en virtud de que la autoridad señalada como responsable en este asunto (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), ya dio cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el mismo, según se desprende de la documental que obra en este expediente y de que la queja por exceso o defecto en la ejecución de la citada sentencia interpuesta por el titular de la Secretaría fue extemporánea por las razones asentadas en autos de fechas 13 de diciembre del año en curso, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Consiguientemente desglósese el expediente número 452/69 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y remítase el mismo al Presidente de dicho Tribunal, que fue enviado a este asunto para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que en autos quede de la documental por la que se desprende dicho cumplimiento".

Por acuerdo dictado el 14 de enero de 1991 por los CC. Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se establece: "a sus autos el escrito recibido el 3 de enero del año próximo pasado, en atención

a la solicitud del promovente y visto el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que el laudo dictado con fecha 4 de marzo de 1977 resolvió absolver al C. Secretario de Agricultura y (Ganadería) de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda del iuicio número 452/69 por el C. Renán Burgos Concha; así como negar al citado titular, la autorización que solicitó para darlo de baja en la plaza de Veterinario"A" Regional que ostenta, por lo que se debe inferir que el C. Renán Burgos Concha, se encuentra prestando sus servicios en esa Dependencia y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el actor se encuentre en posesión de dicha plaza, se previene al C. titular demandado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal cuál es la situación laboral que guarda actualmente el C. Renán Burgos Concha, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá multa de mil pesos por cada día hábil que transcurra hasta el cumplimiento del presente proveído, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". El acuerdo de antecedentes le fue notificado a la Secretaría el 8 de febrero del año en curso, la que por escrito de 13 del mismo mes dio respuesta insistiendo en que ha sido absuelta de todas las prestaciones reclamadas por el Doctor Renán Burgos Concha.

IV. OBSERVACIONES

- 1.- El señor Renán Burgos Concha ingresó a prestar sus servicios a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 1º de marzo de 1956; de las constancias que obran en autos no aparece que haya concluido la relación laboral entre ambas partes, por lo que se estima que deben ser respetados sus derechos de antigüedad, ya que aunque el señor Burgos se encuentra SUSPENDIDO, por la Secretaría, de funciones y sueldos desde el 1º de octubre de 1969 por no cumplir comisión y por no reintegrarse ni desempeñar labor alguna en su adscripción original, como se verá en los puntos subsecuentes, no es responsable de tal situación.
- 2.- En las hojas de servicios que la Secretaría entregó al interesado; se hace constar que éste está suspendido; sin embargo, como se dijo con anterioridad, las causas por las cuales se le suspendió no fueron debidamente acreditadas en juicio por la Dependencia. En efecto, el 11 de septiembre de 1969, cuando el señor Burgos laboraba como Veterinario "A" Regional en la ciudad de Guadalajara, Jal., se le notificó por parte de la Secretaría su cambio de adscripción a la ciudad de Arcelia, Gro., sin que previamente le fueran entregados los recursos para afrontar los gastos que le ocasionaron con el cambio de sede. El 1º de noviembre de ese mismo año, el C. Agente General de la propia Secretaría ordenó al trabajador que en lo sucesivo no tuviera injerencia alguna en el puesto que desempeñaba en Guadalajara. En virtud de que el trabajador estimó que había sido cesado, formuló demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de la Dependencia y ésta en su escrito de contestación negó que lo hubiera dado de baja y que aun en el supuesto caso de que al actor se le hubiera girado oficio por el C. Agente

General de la Dependencia oficial en ese sentido, al no ser aceptada tal baja, "dicho oficio quedó revocado". Según manifestó expresamente la Secretaría, el C. Renán Burgos Concha continúa en servicio, con la salvedad de que la radicación de sus sueldos fue cambiada para la pagaduría civil y regional de la ciudad de Arcelia, Gro.; que no existía abandono de empleo sino desobediencia del trabajador, sin mediar causa justificada, a una orden de cambio de adscripción, por lo que la mencionada Secretaría demandó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar al señor Renán Burgos sin responsabilidad para el Estado por la plaza de Veterinario "A" adscrito a la Dirección General de Sanidad Animal. Incluso señaló en su momento la propia Dependencia, que en atención a que no se le dio de baja porque consideró que no existía alguna causa para decretar el cese de plano, se debe de requerir al trabajador a que se reincorpore al servicio, previa entrega de la orden de pasajes correspondiente; que la solicitud de autorización para cesarlo fue en virtud de que la negativa a obedecer la orden que se giró, ocasionó perjuicios al servicio que presta la Secretaría, ya que en la ciudad de Arcelia, Gro., hacía falta personal técnico en el área del señor Burgos Concha. Sin embargo, en las resoluciones dictadas tanto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de enero de 1976, como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 4 de marzo de 1977. respectivamente, se precisa que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no cumplió con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya, sin que en el presente caso medie ninguna de las dos excepciones señaladas. Según dichas resoluciones, el C. Burgos Concha no estuvo obligado a trasladarse de la ciudad de Guadalajara a la de Arcelia en la fecha en que le fue ordenado dicho cambio, en virtud de que no le fueron suministrados previamente los gastos de viaje necesarios, por lo que la Secretaría carece de autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al multicitado señor Burgos Concha. Como puede apreciarse, el quejoso fue suspendido de su cargo por una supuesta negativa de acatar una orden de cambio de adscripción para continuar laborando. No obstante que tanto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideraron en sendas resoluciones que han causado estado, que el C. Renán Burgos Concha no pudo cumplir con la instrucción recibida ya que se vio imposibilitado para hacerlo, puesto que la Secretaría no le ministró los recursos económicos necesarios para el cambio señalado, es decir, que no fue responsable de las causas que ocasionaron que fuera separado del servicio; hasta la fecha la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se ha negado, de manera sistemática, a cumplimentar lo ordenado en las sentencias de referencia. En ninguno de los documentos analizados se encuentra que la Secretaría haya facilitado, interesado los medios para que pueda cumplir con una instrucción que le fue impartida hace más de veintiún años. Por una falta que de ninguna manera se acreditó hubiera cometido el señor Renán Burgos Concha, la

Secretaría lo separó de su cargo, lo mantiene en calidad de suspendido en sus funciones y sueldos desde el 1º de octubre de 1969; le afecta evidentemente en sus derechos laborales y humanos y en la respuesta que dirige a esta Comisión Nacional señala que son improcedentes las peticiones del señor Burgos Concha y se niega a cumplir con las resoluciones del Poder Judicial Federal y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Por lo que se refiere a las prestaciones que reclamó el C. Renán Burgos en su escrito inicial de demanda, en las dos resoluciones a que se hizo mención en el punto precedente se estableció que tomando en cuenta los razonamientos de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio número 452/69, el propio señor Burgos no demostró que se haya ordenado su baja por lo que se absolvió al titular de la Secretaría demandada de la reinstalación, salarios caídos o la indemnización constitucional, en su caso, así como el pago de la cantidad de \$ 12,560.00; en el oficio de respuesta que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos remitió a este organismo, se señala igualmente que como ya lo han hecho los Tribunales de Amparo, efectivamente dicho titular ha sido absuelto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que la petición del C. Burgos Concha respecto al cumplimiento del laudo de 7 de marzo de 1977, es notoriamente improcedente. Se considera que si bien es cierto lo anterior, también es cierto que ello se debió a que no hubo despido ni tampoco cese de las funciones que desarrollaba el quejoso. La relación laboral como lo ha reconocido la propia Secretaría continúa vigente. Hasta la fecha, por razones que se ignoran, la citada Dependencia no ha querido precisar cuáles son las condiciones actuales de la relación laboral que tiene con el señor Renán Burgos, situación que ha prevalecido durante muchos años y que es sin duda responsabilidad de la mencionada Dependencia del Ejecutivo. Ni siguiera puede culparse al C. Renán Burgos de no reportarse ante las autoridades de la Dependencia para reintegrarse al desempeño de sus actividades, ya que según se observó en los documentos que se revisaron, el trabajador en diversas ocasiones acompañó al C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el objeto de que se le repusiera en el puesto que ocupaba antes de la suspensión, y la Secretaría se ha opuesto a ello a través de sus representantes legales.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, encuentra que existen manifiestas y serias violaciones a los derechos humanos y garantías individuales del señor Renán Burgos Concha, por parte de la autoridad señalada como autora de tales violaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que con todo respeto, se permite hacer a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que la Secretaría a su cargo levante de inmediato el estado de suspensión en que desde el día primero de octubre de 1969 mantiene al C. doctor Renán Burgos Concha en su plaza de Veterinario "A" Regional, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de esa propia Secretaría y, por consecuencia, ordene su reincorporación al servicio activo.

SEGUNDA.- Que en los términos del Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos provea con toda oportunidad al C. doctor Renán Burgos Concha de los medios necesarios para sufragar los gastos que se originen con motivo de su traslado al lugar en que deba prestar sus servicios.

TERCERA.- Que esa Secretaría, a través de la dependencia correspondiente y con conocimiento del C. doctor Renán Burgos Concha, gire las órdenes necesarias para que en el menor tiempo posible se haga la liquidación de los sueldos que desde el mismo primero de octubre de 1969 hasta ahora se adeudan al señor doctor Renán Burgos Concha, y se disponga su pago por conducto de la Pagaduría Civil Regional que corresponda o por cualquier otro medio que se considere adecuado a ese propósito.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/90 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION